

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

**CARLOS BERRÍOS POLANCO**

Peticionario

v.

**JOSEPH GONZÁLEZ FALCÓN, en su capacidad  
oficial como COMISIONADO DEL NEGOCIADO  
DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Peticionadas

Civil

Núm.: SJ2026CV02922

Sala: 904

Sobre: *Mandamus*;  
Derecho constitucional  
de acceso a la  
información pública

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y OPOSICIÓN A MOCIÓN DE  
DESESTIMACIÓN**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, CARLOS BERRÍOS POLANCO, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

1. El 20 de mayo de 2026 recibimos notificación de Orden de Mostrar Causa en 24 horas de por qué este pleito no debe desestimarse por academicidad.

2. En su Moción de Desestimación, presentada por los Peticionados, se indica que a pesar de haberse entregado algunos de los documentos solicitados, la producción no incluyó la totalidad de la información. Arguyen que lo no entregado cae bajo las excepciones de la Ley de Transparencia ni otras disposiciones legales como la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA § 9894. Tampoco se trata de información confidencial o privilegiada.

3. No obstante lo anterior, los Peticionados no especifican cuáles son los documentos que entienden no pueden producir y menos aún, bajo qué excepción se tratan de escudar para obstruir la divulgación de dichos documentos. Por el contrario, se basan en meras generalidades que no aguantan el rigor de un escrutinio estricto. Veamos.

4. Los siguientes documentos fueron entregados:

- Acuerdos de año fiscal vigente del 2018 hasta el 2020
- Acuerdos fiscales desde el 2020 hasta el 2024
- Certificaciones de años fiscales de 2018 hasta 2024
- Tabla comparativa de 2018 a 2024

5. La Policía de Puerto Rico y su Comisionado dejaron de producir los siguientes documentos:

- Certificación de Recursos Humanos del personal que trabaja bajo OPSG (Certificación de Empleados, Anejo Núm. VI y VI)
- Detalla de Horas Trabajadas por el personal subvencionado por OPSG (Time & Attendance Report, Anejo VIII)
- Inventario Matriz: Equipo, Bienes y Servicios Trimestral e Inventario Matriz Final: Equipo, Bienes y Servicios (Anejo Núm. V)
- Informe Programático trimestral Informe y Programático Final (SF-PPR, Anejo Núm. X)
- Informe Financiero trimestral y Informe Financiero Final (FFR, Anejo Núm. XI)
- Desglose de la nómina del personal que trabaja bajo OPSG, el aplica (Reporte de Nómina, Anejo Núm. VII)
- OP Order (Anejo Núm. I)
- Certificación de Desobligación de Fondos (Anejo Núm. XII)
- Concept of Operations (CONOP)
- Fragmentary Order (FRAGO)
- Operational Plan
- Daily Activity Report (DAR)
- Monthly Activity Report (MAR)
- Post-Action Reports
- Documentation of OPSG patrols as required by the contract
- Operational Cycle documentation
- Individualized Campaign Plan
- Biannual Reports to FEMA
- Program audits
- Detailed payroll
- Comprobante de Obligación y Orden de Compra (Dispatch)
- Copla del contrato de servicio (cuando sea por contrato)

- Facturas firmadas y certificadas correctas
  - Evidencia de Recibo e Inspección (conduce o packing slip)
  - Certificación que indique la descripción de equipo, número de orden de compra
- compra
- Certificación del relevo de retención del departamento de Hacienda de cada suplidor
  - Certificados de compras exentas
  - Certificado de elegibilidad de ASG
  - Copia de cheque cancelado para informe, reembolsos por concepto de viajes (solicitud de orden de viaje, carta de autorización para participar en adiestramientos, cotizaciones de vuelo, factura de desembolsos, evidencia de registros de adiestramiento, boarding pass, certificado o diploma)
  - Fotos de equipos adquiridos que incluyen número de propiedad y de serie
  - INFORMES OPERACIONALES Y DATOS DE CUMPLIMIENTO DE LEY: Informes de Actividad Diaria: Todos los informes posteriores a la operación, informes de actividad diaria (DAR, por sus siglas en inglés) , bitácoras de patrullaje, registros de despliegue, informes de situación y resúmenes de turno generados por agentes o unidades que participan en misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye específicamente cualquier informe relacionado con operaciones en el sector RGV (Valle del Río Grande) o cualquier operación conjunta con agentes federales (CBP, ICE o HSI) en Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los EE. UU. Arrestos y Citaciones: Todas las adendas, suplementos o anejos a los informes operacionales antes mencionados que reflejen acciones de cumplimiento de la ley. Esto incluye, pero no se limita a: Registros de arrestos realizados durante misiones de la Operación Stonegarden, incluyendo la naturaleza de los cargos (estatales vs. federales). Registros de citaciones, multas o avisos de comparecencia emitidos. Cualquier fotografía de reserva (booking) o informes de incidentes generados como resultado de las actividades de la Operación Stonegarden. Arrestos por Oficial o Unidad: Registros que desglosen los arrestos y citaciones por oficial

individual o por unidad asignada a la Operación Stonegarden, incluyendo: Nombre del oficial o identificador de la unidad (anonimizado si es necesario por ley de privacidad). Fecha y ubicación de cada arresto. Clasificación del delito o falta. Si el arresto resultó en procesamiento estatal o federal.

- **FINANCIAMIENTO, ASIGNACIONES ESPECÍFICAS Y USO DE FONDOS:** Asignaciones Específicas (Earmarks): Cualquier documento que especifique si los fondos de la Operación Stonegarden fueron asignados para actividades, misiones, áreas geográficas o poblaciones objetivo específicas (por ejemplo, fondos designados específicamente para operaciones marítimas, vigilancia aérea, puntos de control en carreteras o apoyo a la patrulla fronteriza). Gastos Operacionales: Registros detallados del uso de los fondos, incluyendo pero no limitado a: Horas Extras: Registros de horas extras facturadas a la subvención, incluyendo nombres de los agentes (anonimizados si es necesario), fechas y duración de los turnos. Viajes: Comprobantes de viaje, autorizaciones de viáticos e itinerarios de agentes que viajan para operaciones conjuntas, entrenamiento o conferencias relacionadas con la Operación Stonegarden. Operaciones Conjuntas: Registros financieros específicamente relacionados con operaciones conjuntas con agencias federales, incluyendo acuerdos de participación en costos o solicitudes de reembolso sometidas al DHS/CBP.

- **EQUIPO FINANCIADO POR LA SUBVENCIÓN:** Inventario de Equipo: Listas completas de inventario de todo vehículo, embarcación, aeronave no tripulada (dron), equipo de vigilancia, equipo táctico, armamento, dispositivo de comunicaciones o tecnología adquirido, total o parcialmente, con fondos de la Operación Stonegarden. Especificaciones y Costos: Facturas, órdenes de compra, contratos de arrendamiento o documentos de adquisición que detallen: Descripción del equipo (marca, modelo, número de serie). Costo de adquisición. Fecha de compra. Proveedor o contratista. Ubicación y Asignación: Documentos que indiquen la ubicación actual, unidad asignada o propósito operacional del equipo adquirido (ej., "embarcación asignada a la División

Marítima de Fajardo," "cámaras de vigilancia instaladas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín"). Mantenimiento y Uso: Registros de mantenimiento, bitácoras de uso o informes de despliegue del equipo financiado por la subvención.

- **OPERACIONES, CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y CONDUCTA DE LOS AGENTES:** Actividades de la Misión: Descripciones detalladas, listas de tareas o planes operativos que describan las actividades específicas de la misión que los agentes están realizando bajo la subvención (ej., "operaciones de punto de control," "interdicción marítima," "detalle de transporte," "vigilancia de rutas de narcotráfico"). Políticas de Conducta: Todas las políticas, procedimientos operativos estándar (SOP), directrices o materiales de entrenamiento que rigen la conducta de los agentes bajo la subvención. Esto incluye: Reglas sobre el uso de la fuerza específicas para las misiones de la Operación Stonegarden. Políticas relacionadas con la interacción con civiles, incluyendo la autoridad para hacer cumplir las leyes de inmigración. Protocolos para la remisión de individuos a la custodia federal (ICE/CBP).

- **AUDITORÍAS, CUMPLIMIENTO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO:** Auditorías y Revisiones: Todas las auditorías, revisiones de cumplimiento o informes de monitoreo realizados por FEMA, la Oficina del Inspector General (OIG) del DHS, o auditores internos sobre la administración de los fondos de la Operación Stonegarden por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Métricas de Desempeño: Todos los documentos, hojas de cálculo, bases de datos o informes utilizados para medir el desempeño, la efectividad o los resultados de las actividades de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Métricas que rastrean el número de individuos encontrados, detenidos o procesados. Métricas que rastrean incautaciones (drogas, divisas, armas). Métricas que rastrean horas extras trabajadas y arrestos por agente. Cualquier análisis de "Retorno de la Inversión" (ROI) o herramientas de medición de desempeño requeridas por la subvención. G. **GARANTÍAS LEGALES Y COMUNITARIAS** Políticas de Derechos Civiles: Cualquier política interna diseñada para

garantizar el respeto a los derechos civiles y las libertades civiles durante las misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Políticas contra la discriminación. Políticas de acceso lingüístico (que garanticen traducción/interpretación para personas que no hablan inglés). Procedimientos de querellas o formularios de quejas sobre la conducta de los agentes durante las operaciones de la subvención. Materiales de entrenamiento relacionados con la prevención de perfiles raciales o la policía constitucional. Impacto Comunitario: Cualquier declaración de impacto comunitario, evaluación de equidad o informe de retroalimentación pública preparado en relación con la subvención de la Operación Stonegarden. Esto incluye cualquier documento que evalúe cómo las actividades de la subvención afectan a las comunidades locales, las poblaciones inmigrantes o las relaciones vecinales en Puerto Rico.

**DEFINICIÓN DE REGISTROS Y FORMATO** Por favor, interprete esta solicitud de manera amplia para incluir cualquier documento escrito, mecanografiado o electrónico, incluyendo pero no limitado a correos electrónicos, archivos PDF, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel, presentaciones de PowerPoint, fotografías y grabaciones de video. Si los registros solicitados existen en formato electrónico, por favor provéalos electrónicamente mediante correo electrónico o un enlace de descarga seguro.

**Introducción:**

El caso ante la consideración de este tribunal es uno revestido del más alto interés público, donde las autoridades gubernamentales ponen en riesgo el principio de máxima divulgación que debe aplicarse ante toda solicitud de documentos públicos en poder del Estado. Contrario a lo que plantea la parte apelante, estamos ante un caso de acceso a la información pública en manos del gobierno de Puerto Rico. Determinar lo contrario sería cerrar las puertas del derecho a saber del pueblo de Puerto Rico, y a indagar sobre la gestión pública del gobierno.

El remedio adecuado en nuestra jurisdicción para solicitar un documento público bajo la custodia de una agencia del ELA, es la Ley 141-2019 sobre Transparencia en el acceso a la información, según enmendada.

Reconocido el carácter público del documento y que el mismo no cae bajo las excepciones claras e inequívocas de que es un documento confidencial ni privilegiado, se acaba la controversia. Aun en el supuesto en que exista una ley declarando el carácter confidencial del documento solicitado, corresponde aplicar un escrutinio estricto bajo el cual el Estado debe identificar un interés apremiante. Dicho interés apremiante, de existir, tendría que sobrepasar el interés público expresado por la parte peticionaria.

La propia Ley 141, supra, en su Art. 12, faculta a cualquier persona natural o jurídica a recurrir directamente al Tribunal vía *Mandamus* en caso de que el funcionario en cuestión no cumpla con la producción de los documentos públicos solicitados dentro del plazo que dispone dicho estatuto.

Por tanto, bajo las disposiciones legales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un caso de acceso a información donde se requiere la divulgación de un documento público, las partes son el peticionario y el jefe o Secretario de agencia que viene obligado a entregar lo solicitado. Ello es parte de sus deberes ministeriales y por ello el recurso adecuado es el *mandamus*.

**Argumento:**

**A. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A INFORMACIÓN:**

El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Soto v. Srio. Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982).

Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 207; *Engineering Services International, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 80; *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 67; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003); *Ortiz*, 152 DPR en la pág. 175; *Soto*, 112 DPR en la pág. 485.

El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); *Bhatia*

*Gautier*, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 145.

Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. *Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a *Ortiz*, 152 DPR en la pág. 175).

Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 485. Véase también *Bhatia Gautier*, 199 DPR en las págs. 80-81.

Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 146. Véase también *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 70.

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016).

Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 489; *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590; *Santiago v. Bobb y El Mundo*, 117 DPR 153, 158 (1986).

Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. *Soto*, 112 DPR en la pág. 489.

Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 208 (citando a *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159).

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ §§ 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o **reciba** en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. (Énfasis nuestro)

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ § 9913.

La Ley 141, supra, en su artículo 12:

**Artículo 12. — Cláusula de Interpretación** (3 L.P.R.A. § 9922)

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública. (Énfasis nuestro) A su vez, la frase “documento público” es definida en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI, Ley Núm. 107-2025, la cual recientemente derogó la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955. Bajo el ordenamiento jurídico vigente, la definición es la siguiente: Se refiere a todo documento que se origina,

consERVE **o reciba** en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos. (Énfasis nuestro)

Art. 3(p), Ley Núm. 107-2025.

De igual forma, el inciso (ñ) del citado artículo dispone que un ‘documento’ incluye, pero no se limita a, “todo papel, encuadernado, folleto, fotografía, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta magnética, disco, vídeo cinta o cualquier otro material leído por máquina y cualquier otro material informativo sin importar su forma o características físicas. Incluye también los generados de forma electrónica o digital, aunque nunca sean impresos en papel u otro medio distinto al creado originalmente”. *Id.* art. 3(ñ).

Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase *Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 147. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 209.

De igual forma, procede también la divulgación de información pública, aun cuando esta se encuentre bajo la custodia de un tercero. Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (“Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa”). Véase además *Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al.*, KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (resolviendo que la información sobre las entidades que adquirieron bonos de obligación general durante la emisión realizada en marzo de 2014 era pública, aun cuando estuviera en manos de la compañía privada suscriptora de los bonos).

Cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por

algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210; *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 148; *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 83; *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590; *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210; *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 149; *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159.

Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, *Bathia Gautier*, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. *Santiago*, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210.

Por último, **la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad.** *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”). (Énfasis nuestro)

**De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”.** *Id.* Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

*Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 592-93.

En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben

responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 82. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); *Engineering Services International*, 205 DPR en la pág. 148 (igual que *Kilómetro 0*).

Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a *Soto*, 112 DPR en la pág. 498).

Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, **incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos**. *Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 221-22. (Énfasis nuestro)

En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada. La información solicitada es **recibida y conservada** por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita. (vea, Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913)

La información solicitada no está protegida por alguna ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. La parte peticionada no ha demostrado lo contrario, levantando meras generalidades y pura retórica como “investigación en curso” “law enforcement”, etc. como excusa para negarse a producir los documentos solicitados.

Por otro lado, la parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico. En este caso la Sentencia correctamente declaró con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente.

**El privilegio de información oficial:**

El Departamento de Justicia de Puerto Rico o la Policía de Puerto Rico no han hecho referencia a ninguna investigación abierta sobre este tema.

En Puerto Rico, el privilegio sobre información oficial se rige por la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. Dicha Regla establece lo siguiente:

(a) Según usada en esta regla, ‘información oficial’ significa aquella **adquirida en confidencia** por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que **no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio**.

(b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.

32 LPRA Ap. VI, R. 514 (énfasis suplido).

El profesor Emmanuelli Jiménez señala que el privilegio de información oficial “debe interpretarse restrictivamente y en consonancia con la importancia del derecho de acceso a la información”. ROLANDO EMMANUELLI JIMÉNEZ, PRONTUARIO DE DERECHO PROBATORIO PUERTORRIQUEÑO 321 (4ta ed. 2015). Véase también Bathia Gautier, 199 DPR en las págs. 83-84; ERNESTO L. CHIESA APONTE, REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS 166 (2016) (“La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno al alcance del privilegio de información oficial es muy desfavorable al reconocimiento del privilegio”). (énfasis suplido). Por su parte, según el profesor Chiesa Aponte,

Bajo la Regla 514 (B), el privilegio se reconoce si el tribunal estima que “divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del

gobierno”. Pero esto significa muy poco, pues *el perjuicio que pueda invocar el gobierno habría que balancearlo con la necesidad de la parte con que se admita la información y, sobre todo, con el derecho constitucional del pueblo de acceso a información de lo que ocurre en el gobierno.*

CHIESA APONTE, *supra*, en la pág. 164 (énfasis suplido). Visto de esta manera, para invocar exitosamente el privilegio de información oficial contenido en la Regla 514, el Estado debe demostrar que (1) sea información “adquirida en confidencia por algún funcionario o empleado público”; (2) que se hubiera adquirido “en el desempeño del deber”; (3) que la información no haya sido “revelada en forma oficial”; (4) que la información no hubiera “estado accesible al público (es decir, que no haya sido renunciado el privilegio conforme la Regla 517”; y (5) que su divulgación esté “prohibida por ley” o que sea “perjudicial a los intereses del gobierno”. TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 290 (2007); EMMANUELLI JIMÉNEZ, *supra*, en la pág. 322. De hecho, aún en casos en los que se entienda que la divulgación de información es perjudicial a los intereses del gobierno, “hay que examinar el grado de perjuicio que se le ocasionaría al Estado en comparación con el perjuicio que sufriría la persona o entidad que solicita la información, si le es negado el acceso a la misma”. INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO, *supra*, en las págs. 290-91 (citando a ELA v. Casta Developers, 162 DPR 1 (2004); Torres Ramos v. Policía, 143 DPR 783, 798 (1997)).

#### **El Interés Público:**

De acuerdo con la normativa jurisprudencial en Puerto Rico, aún en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a *Soto*, 112 DPR en la pág. 498).

Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, **incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos.** *Colón Cabrera*, 170 DPR en las págs. 596-97. *Véase también Kilómetro 0*, 207 DPR en las págs. 221-22. (Énfasis nuestro)

En el balance de intereses y ante la ausencia total de una investigación pendiente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los documentos solicitados son públicos y deben ser entregados.

### **CONCLUSIÓN:**

En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916. En este sentido, es correcto afirmar que, en caso de denegarse la información, los peticionarios acudirían al tribunal mediante el recurso de autos. Ello de por sí no constituye un obstáculo para que el gobierno entregue los documentos públicos solicitados.

Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

La información solicitada es recibida y conservada por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona u organización puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

Toda la información solicitada es pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

La información solicitada no está protegida por ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. La parte peticionada no ha demostrado lo contrario.

La parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas, quienes aceptan haber recibido nuestras cartas.

No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la

obtención de dicha información.

La negativa de la peticionada a proveer la información pública solicitada lacera el derecho constitucional de acceso a la información de la parte peticionaria.

Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que declare No Ha Lugar la Moción de Desestimación y provea un término perentorio de no más de 3 días laborables para producir el remanente de documentos no entregados a la parte Peticionaria..

**SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico hoy 21 de mayo de 2026.

*f/Fermín L. Arraiza Navas*  
FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS  
RUA: 10,443; Col. #11,702  
[farraiza@aclu.org](mailto:farraiza@aclu.org)

*f/Lolimar Escudero Rodríguez*  
LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ  
RUA: 14,692; Col. # 16,161  
[lolimarER@aclu.org](mailto:lolimarER@aclu.org)

*F/ANNETTE MARTÍNEZ ORABONA*  
ANNETTE MARTINEZ ORABONA  
RUA: 15,846; COL. #: 16,987  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES**  
**CAPÍTULO DE PUERTO RICO**  
Edificio Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105  
San Juan, PR 00918  
T. 787-752-8493; F. 787-753-4268  
[Amartinez-orabona@aclu.org](mailto:Amartinez-orabona@aclu.org)